



## Comparado entre el Proyecto de nueva Ley de Migraciones, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, y las indicaciones a este último

Los dos últimos proyectos de ley de reforma al modelo migratorio vigente en Chile (boletines N° 8970-06 y 11395-06) y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a la primera de estas iniciativas, contienen elementos de política migratoria que, al contrastarse, arrojan una serie de similitudes y diferencias.

Es así como, por ejemplo, las propuestas enviadas durante las administraciones Piñera I y Bachelet II, reconocen un conjunto de derechos sociales a los inmigrantes, aspecto que es profundizado a partir de las recientes indicaciones a la propuesta de 2013, que profundizan algunas prerrogativas en materia de salud.

Todos los cuerpos normativos analizados buscan garantizar una migración segura. No obstante, el artículo 8 del proyecto de ley enviado durante el pasado gobierno, admite explícitamente que la migración irregular no es en sí misma constitutiva de delito, elemento no criminalizador que el Ejecutivo recientemente buscó también incorporar en la

propuesta de 2013, a través del artículo 8° nuevo inserto en la

batería de indicaciones remitida al Congreso Nacional.

Finalmente, tanto la propuesta de 2013 como la de 2017, le asignan un rol preponderante al Ministerio del Interior, como entidad superior a cargo de la política migratoria, si bien igualmente le entregan atribuciones al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la misma línea, las indicaciones enviadas por el Ejecutivo al Boletín N° 8970-06, el mes pasado, crean la nueva figura del Servicio Nacional de Migraciones, que pasa a asumir la mayor parte de las actuales funciones desarrolladas por la Subsecretaría del Interior.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

**Juan Pablo Jarufe Bader**

Periodista

E-mail: [jjarufe@bcn.cl](mailto:jjarufe@bcn.cl)

Tel. : (56) 2-2

270 1850

(56) 32-226 3173

(Valpo.)

## I. Introducción

El presente informe compara los principales contenidos de las dos últimas iniciativas legislativas que han buscado reformar la legislación migratoria vigente en el país, a saber, el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y el Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06), enviados a tramitación legislativa durante el primer gobierno del Presidente Sebastián Piñera y la segunda administración de la Presidenta Michelle Bachelet, respectivamente; y las recientes indicaciones formuladas por el actual gobierno a la primera de las citadas propuestas.

## II. Análisis comparado

Los últimos dos proyectos de ley de reforma al modelo migratorio vigente en Chile y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a la iniciativa enviada a tramitación en 2013, contienen una serie de elementos de política migratoria que, al contrastarse, arrojan coincidencias y diferencias que se ponen de relieve en la siguiente tabla.

Tabla N° 1: Comparado temático entre el Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06), el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y las recientes indicaciones formuladas por el Ejecutivo a esta última iniciativa.

<b>Materia</b>	<b>Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06)</b>	<b>Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06)</b>	<b>Recientes indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06)</b>
Definiciones	<p><u>Artículo 3</u></p> <p>Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los extranjeros en lo relativo al ingreso, tránsito, permanencia, residencia y egreso del país, reconociendo sus derechos y deberes en un marco de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y seguridad del país.</p>	<p><u>Artículo 1°</u></p> <p>Precisa el alcance de una serie de conceptos, tales como categorías migratorias, condición migratoria irregular, migración, ministerio, permiso de residencia, refugiado y visa.</p>	<p>En el numeral 5 del artículo 1°, reemplaza la expresión “la Subsecretaría del Interior”, por la de “el Servicio Nacional de Migraciones”.</p> <p>De igual modo, intercala dos nuevos numerales 8 y 9, adecuándose la numeración de los consecutivos, a saber:</p> <p>“8. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior”.</p> <p>“9. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG)”.</p>
Objetivo	<p><u>Artículo 2</u></p> <p>1. Regular el ingreso, tránsito,</p>	<p><u>Artículo 2°</u></p> <p>Regular el ingreso, la estadía, la</p>	<p>Sin modificaciones al artículo original.</p>

	<p>residencia, permanencia y egreso del país de las y los extranjeros, en ejercicio de la soberanía del Estado, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>2. Establecer las medidas de control de acceso y salida del territorio nacional, así como las autoridades migratorias y de control competentes.</p> <p>3. Fijar el mecanismo que defina la Política Nacional Migratoria.</p>	<p>residencia y el egreso de extranjeros al país.</p>	
Promoción de derechos	<p><u>Artículo 4</u></p> <p>El Estado reconoce la igual dignidad de todas las personas, debiendo promover, respetar, y asegurar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.</p> <p><u>Artículo 11</u></p> <p>Igualdad ante la ley y no discriminación.</p> <p><u>Artículo 12</u></p> <p>Libertad de tránsito garantizada, siempre que se condiga con la Política Nacional Migratoria y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><u>Artículo 13</u></p> <p>Los extranjeros con permiso vigente tienen derecho a acceder a las prestaciones de salud, en igualdad de condiciones con los nacionales.</p> <p><u>Artículo 14</u></p>	<p><u>Artículo 3°</u></p> <p>El Estado promoverá los derechos de los extranjeros en Chile, junto con sus deberes y obligaciones, en consonancia con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p><u>Artículo 9°</u></p> <p>Respecto de todo extranjero, el Estado garantizará el ejercicio de sus derechos y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República y las leyes, cualquiera sea su raza o etnia, nacionalidad, o idioma.</p> <p><u>Artículo 10°</u></p> <p>Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos.</p> <p><u>Artículo 11°</u></p> <p>Los Residentes, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales.</p> <p>El Estado garantizará a todo</p>	<p><u>Artículo 11°</u></p> <p>Sustituye el inciso segundo, precisando que los extranjeros que permanezcan en el país en condición migratoria irregular, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales, previo cumplimiento de los requisitos que, al efecto, determine el Ministerio de Salud.</p> <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Modifica su inciso primero, eliminando la frase “, y con lo dispuesto en el inciso siguiente”.</p> <p>Elimina en su inciso final la expresión “y beneficios”.</p> <p><u>Artículo 14°</u></p> <p>Intercala la expresión “civil”, a continuación de la palabra “conviviente”.</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 3°, 9°, 10°, 13° y 15°.</p>

	<p>Los extranjeros tienen garantizado el acceso a la educación preescolar, básica y media, en las mismas condiciones que los nacionales.</p> <p><u>Artículo 15</u></p> <p>Los extranjeros tienen derecho a las prestaciones de seguridad social derivadas de su relación laboral.</p> <p><u>Artículo 16</u></p> <p>Los extranjeros gozan de similares derechos laborales que los chilenos. Los empleadores deben cumplir sus obligaciones legales, independiente de la condición migratoria del trabajador extranjero.</p> <p><u>Artículo 17</u></p> <p>Los extranjeros tienen garantizado su derecho a un debido proceso.</p> <p><u>Artículo 18</u></p> <p>Los extranjeros avecindados en Chile, tienen derecho a solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos solteros menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 28 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado, y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal.</p>	<p>extranjero, incluyendo aquellos que se encuentren en Condición Migratoria Irregular, la atención de salud a menores; de embarazo, parto y puerperio; y de urgencia, todo ello, en establecimientos de su dependencia.</p> <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a estos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias.</p> <p>Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, en relación a los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellos los Residentes, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, que hayan permanecido en Chile, de manera continua, por un período mínimo de dos años.</p> <p><u>Artículo 13°</u></p> <p>El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que a los nacionales.</p> <p>Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su</p>	
--	---	---	--

		<p>Condición Migratoria Irregular o la de cualquiera de sus padres.</p> <p><u>Artículo 14°</u></p> <p>Los Residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos menores de 24 años que estudien en una institución educacional reconocida por el Estado, y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría.</p> <p><u>Artículo 15°</u></p> <p>Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero.</p>	
Inclusión	<p><u>Artículo 5</u></p> <p>Reconocimiento a las creencias, identidad cultural y étnica del inmigrante, a fin de coadyuvar a su incorporación y participación en la realidad social, cultural y económica del país.</p>	<p><u>Artículo 5°</u></p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería propenderá a la integración del migrante dentro de la sociedad chilena, teniendo en consideración las diferencias culturales, con el objeto de promover su incorporación armónica a la realidad social, cultural y económica del país, con el debido respeto a la legislación nacional.</p>	Sin modificaciones al artículo original.
Contribución al país	<p><u>Artículo 1</u></p> <p>El Estado de Chile valora la contribución de la migración, para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.</p>	<p><u>Artículo 7°</u></p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería deberá considerar el aporte al desarrollo social, cultural y económico que los extranjeros realicen al país.</p>	Sin modificaciones al artículo original.
Regularización migratoria	<p><u>Artículo 7</u></p>	<p><u>Artículo 6°</u></p>	Sustituye el artículo 6° por un artículo 6° nuevo, del siguiente

	<p>Incentiva a que los inmigrantes cumplan con los requisitos del ordenamiento jurídico nacional.</p>	<p>El Estado promoverá que los ciudadanos extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.</p>	<p>tenor: El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia, y que se encuentren vigentes.</p> <p>Asimismo, el Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país y para el desarrollo de sus actividades, en conformidad con la legislación nacional.</p>
<p>Migración segura y no criminalización</p>	<p><u>Artículo 8</u></p> <p>El Estado, como promotor de acciones preventivas y sancionatorias contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.</p> <p><u>Artículo 9</u></p> <p>La migración irregular no es, por sí misma, un delito.</p> <p><u>Artículo 32</u></p> <p>Prohibiciones por causales imperativas: el Estado de Chile prohíbe el ingreso a su territorio a quienes lo hagan por pasos no habilitados; quienes presenten documentos adulterados; quienes no cuenten con Permiso de Visitante o de Residente, ya sea otorgado o en trámite; quienes</p>	<p><u>Artículo 8°</u></p> <p>El Estado promoverá acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, velando por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile.</p>	<p>Sustituye el artículo 8° por un artículo 8° nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>La migración irregular no es, por sí misma, constitutiva de delito.</p>

	<p>mantengan una orden de expulsión vigente; quienes hayan sido condenados, mantengan procesos penales pendientes o se hallen prófugos por delitos de asociación ilícita, terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y trata de personas, entre otros; y quienes estén prófugos por delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y tortura, entre otros.</p> <p><u>Artículo 33</u></p> <p>Prohibiciones por causales facultativas: también podrá impedirse el ingreso de un extranjero, previo decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por motivos calificados que pudieren afectar el orden y seguridad públicos, la salud pública, o el patrimonio ambiental y cultural del país.</p>		
Reciprocidad internacional	<p><u>Artículo 10</u></p> <p>Concesión de autorizaciones o restricciones, bajo este principio. Asimismo, se menciona la promoción de acuerdos bilaterales y multilaterales de colaboración, en este ámbito.</p>	<p><u>Artículo 145°</u></p> <p>En virtud del principio de reciprocidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consulta al Consejo de Política Migratoria, podrá suspender beneficios consagrados en la presente ley, a los extranjeros cuyos gobiernos hayan aplicado medidas gravosas a los ciudadanos chilenos.</p>	Sin modificaciones al artículo original.
Deberes	<p><u>Artículo 19</u></p> <p>Las y los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, tienen la obligación de respetar y cumplir con los deberes y obligaciones que establece el ordenamiento jurídico nacional.</p>	<p><u>Artículo 36°</u></p> <p>Los Residentes deberán informar sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de treinta días corridos de producida la modificación.</p> <p>Para los extranjeros que obtuvieron su</p>	En el artículo 36°, que pasa a ser 37°, sustituye la expresión "a la Subsecretaría del Interior" por "al Servicio".



	<p><u>Artículo 20</u></p> <p>Es deber de las y los extranjeros ingresar al país de manera regular; solicitar en tiempo y forma los permisos migratorios definidos en esta ley, según corresponda; y mantener regularizada su situación migratoria durante su estadía.</p> <p><u>Artículo 21</u></p> <p>Es deber de las y los extranjeros proporcionar la información solicitada por la autoridad pública, de manera completa, actualizada y fidedigna, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p><u>Artículo 22</u></p> <p>Las y los extranjeros deberán informar y mantener actualizado su domicilio en el territorio nacional ante la autoridad migratoria. Los residentes oficiales deberán efectuar dicha comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Permiso de Residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de Residente regular.</p>	
Ingreso al país	<p><u>Artículo 23</u></p> <p>La entrada y salida de extranjeros hacia y desde territorio nacional, deberá efectuarse por lugares habilitados.</p> <p><u>Artículo 24</u></p> <p>Las categorías de ingreso contemplan permisos de turista, visitante, residente o habitante de zona fronteriza, sin considerar a los refugiados, que se rigen por la Ley N° 20.430.</p>	<p><u>Artículo 18°</u></p> <p>La entrada y salida de personas al territorio nacional, deberán efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y sin que existan prohibiciones legales para ello.</p> <p><u>Artículo 20°</u></p> <p>A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titulares de Permiso de Permanencia Transitoria, o como Residente Oficial, Temporal o Definitivo.</p>	<p>Modifica el inciso segundo del artículo 21°, que pasa a ser 22°, intercalando después de la frase "por razones de interés nacional", la expresión "de bajo cumplimiento de las normas migratorias por parte de los nacionales de un país en particular".</p> <p>Modifica el artículo 22°, que pasa a ser 23°, intercalando en el inciso primero, a continuación de la frase "autoridad consular chilena en el país de origen,", la frase "o acompañada del certificado de</p>

	<p><u>Artículo 25</u></p> <p>La exigencia de visa consular puede ser exigida, invocando razones de interés nacional o reciprocidad internacional.</p> <p><u>Artículo 26</u></p> <p>La autoridad está facultada para autorizar el ingreso transitorio de extranjeros que no cumplan con las condiciones anteriores, ya sea por razones humanitarias, interés nacional o compromisos internacionales.</p> <p><u>Artículo 30</u></p> <p>Los niños extranjeros que traten de ingresar al país sin compañía de un adulto responsable, no podrán ser expulsados ni reembarcados a su país de origen o a un tercer estado, a menos que se acredite la existencia de condiciones adecuadas para su reunificación familiar, en el país de su procedencia.</p> <p><u>Artículo 36</u></p> <p>Los niños quedan exentos de responsabilidad penal, no pudiendo aplicárseles sanciones migratorias de ninguna especie.</p>	<p><u>Artículo 21°</u></p> <p>No requerirá autorización previa, o visa para el ingreso y estadía en Chile, quien sea titular de un Permiso de Permanencia Transitoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los ciudadanos de determinados países, una autorización previa, o visa, otorgada por un Consulado Chileno en el exterior.</p> <p><u>Artículo 22°</u></p> <p>Los extranjeros menores de 18 años de edad deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda.</p> <p><u>Artículo 23°</u></p> <p>Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la Policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.</p> <p>La Subsecretaría del Interior podrá dictar, mediante resolución, instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de</p>	<p>apostilla correspondiente". Asimismo, sustituye en el inciso tercero la expresión "extranjeros menores", por "chilenos, hijos de chilenos y extranjeros".</p> <p>Modifica el artículo 23°, que pasa a ser 24°, intercalando en su inciso primero, a continuación de la palabra "Policía", la frase "previa autorización de la Subsecretaría, la cual deberá ser consultada inmediatamente y por la vía más rápida".</p> <p>Modifica el artículo 26°, que pasa a ser 27°, cambiando algunos de los requisitos de ingreso. Por ejemplo, a la pertenencia a organizaciones terroristas, añade el financiamiento; eleva a los cinco años anteriores, la cantidad de tiempo en el que un extranjero pudo haber ingresado por pasos no habilitados; y añade como impedimentos de ingreso al país, las condenas por crímenes de lesa humanidad y genocidio, terrorismo, asociación ilícita, homicidio, femicidio, parricidio, violación, secuestro, pedofilia, producción de material pornográfico infantil, y promoción o facilitación de la prostitución infantil.</p> <p>Modifica el artículo 27°, que pasa a ser 28°, añadiendo un numeral 6 nuevo, que incorpora como causales de denegación de ingreso, la presentación de documentación adulterada o falsa a la autoridad competente.</p>
--	---	---	--

		<p>índole humanitaria.</p> <p><u>Artículo 26°</u></p> <p>Prohibiciones imperativas de ingreso al país: extranjeros pertenecientes a grupos terroristas; con enfermedades que sean causal de impedimento; quienes intenten ingresar por pasos no habilitados; y aquellos que hayan sido condenados por tráfico de estupefacientes o trata de personas.</p> <p><u>Artículo 27°</u></p> <p>Prohibiciones facultativas: extranjeros que ejecuten acciones que atenten contra las relaciones bilaterales con otros países; que hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita; o que hayan sido expulsados o deportados de otro país.</p>	<p>De igual forma, se reemplazan las alusiones a la Subsecretaría del Interior por la frase "el Servicio".</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 18° (que pasa a ser 19°) y 20° (21°).</p>
Egreso del país	<p><u>Artículo 31</u></p> <p>Los extranjeros son libres de salir del país cuando lo requieran, salvo que alguna prohibición judicial se los impida, caso en que necesitarán una autorización especial del tribunal respectivo.</p>	<p><u>Artículo 24°</u></p> <p>En el caso de sanciones impuestas por infracciones a la presente ley, o a su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previo a su salida del país, el cumplimiento de la respectiva sanción, o bien la autorización de la Subsecretaría del Interior, para su egreso.</p> <p>La Subsecretaría del Interior podrá, excepcionalmente, permitir el egreso de infractores, sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de hasta por cinco años.</p>	<p>Modifica el artículo 24°, que pasa a ser 25°, supliendo las alusiones a la "Subsecretaría del Interior", por las invocaciones al "Servicio".</p>
Categorías	<u>Artículo 37</u>	<u>Artículo 29°</u>	Sin modificaciones en los artículos

<p>migratorias</p>	<p>El Permiso de Turista se otorga a quienes ingresan al país con fines recreativos, deportivos o de salud, pero que no tienen entre sus planes residir o emprender actividades remuneradas. Se extiende por noventa días, prorrogables.</p> <p><u>Artículo 38</u></p> <p>El Permiso de Visitante se entrega a los extranjeros que entren al país por motivos académicos, deportivos, periodísticos y misionales, entre otros. Se concede por hasta un año, prorrogable por una vez, facultando a la persona a llevar a cabo actividades remuneradas.</p> <p><u>Artículo 40</u></p> <p>El permiso de residencia temporal es aquel otorgado por la autoridad migratoria a las y los extranjeros que ingresen al territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: se desempeñen como trabajadores migratorios; desarrollen actividades académicas o de estudios, científicas o de investigación; tengan vínculos familiares con chilenos o residentes definitivos; pertenezcan a una de las iglesias o religiones reconocidas por el Estado y vengan a desempeñar funciones propias de la misma; acrediten la realización de un tratamiento médico o se encuentren embarazadas; sean solicitantes de la condición de refugiado y sus familias en conformidad con la ley; o sean solicitantes del reconocimiento de la</p>	<p>A la Subsecretaría del Interior le corresponderá el otorgamiento, prórroga y revocación de los Permisos de Residencia y Permanencia, con excepción de aquellos correspondientes a Residentes Oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 34°</u></p> <p>Para el caso de personas que no estén capacitadas para solicitar sus Permisos de Residencia o Permanencia, o sus prórrogas, y que por ello requieran de un cuidador, tal como se define en la Ley N° 20.422, será este último quien estará obligado a presentar dichas solicitudes.</p> <p><u>Artículo 38°</u></p> <p>La permanencia transitoria es el permiso otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, y que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un período limitado.</p> <p><u>Artículo 39°</u></p> <p>Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días, prorrogables.</p> <p><u>Artículo 41°</u></p> <p>Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán</p>	<p>29° (30°), 34° (35°), 41° (42°), 44° (45°), 45° (46°), 49° (50°), 50° (51°), 51° (52°), 53° (54°), 54° (55°), 55° (56°), 56° (57°), 57° (58°), 62° (63°), 63° (64°), 69° (70°), 70° (71°), 72° (73°) y 76° (77°).</p> <p>Modifica los artículos 38° y 39°, que pasan a ser los artículos 39° y 40°, respectivamente, sustituyendo en todos los casos las alusiones a la "Subsecretaría del Interior", por las referencias a "el Servicio".</p> <p>Modifica los numerales 1 y 2 del artículo 52°, que pasa a ser 53°, añadiendo a la palabra "conviviente", el vocablo "civil".</p> <p>Modifica el inciso primero del artículo 61°, que pasa a ser 62°, sustituyendo la palabra "permanencia" por la de "residencia".</p> <p>Modifica el artículo 68°, que pasa a ser 69°, sustituyendo en su inciso segundo la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio".</p> <p>Modifica el artículo 71°, que pasa a ser 72°, agregando a la palabra "conviviente", la expresión "civil".</p> <p>En el artículo 73°, que pasa a ser 74°, agrega a continuación de la expresión "Seguridad Pública", la frase "previo informe del Servicio".</p> <p>En el inciso primero del artículo 75°,</p>
--------------------	---	---	--

	<p>condición de apátrida.</p> <p><u>Artículo 41</u></p> <p>Excepcionalmente, la autoridad migratoria podrá otorgar un permiso de residencia temporal a aquellas personas que deban permanecer en el territorio nacional por razones fundadas, que hagan imposible o riesgoso su retorno a su país de origen, por existir peligro para su vida, libertad, seguridad o integridad física, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.</p> <p><u>Artículo 42</u></p> <p>Las víctimas del delito de trata de personas previsto en el Código Penal, que no sean nacionales o titulares de permiso de residencia definitiva en el país, tendrán derecho a solicitar un permiso de residencia temporal, que será otorgado por la autoridad migratoria. Este permiso podrá ser otorgado por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán ejercer las acciones judiciales que estimen pertinentes.</p> <p>En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten un permiso de residencia, por existir grave peligro para su integridad física o psíquica, resultante de las circunstancias en que se hubiere cometido el delito en sus países de origen.</p> <p><u>Artículo 43</u></p>	<p>realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar a la Subsecretaría del Interior una autorización para ejecutar dichas labores, quienes ingresen al país con el propósito de realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de estas, perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos; deportistas; conferencistas; asesores; y técnicos expertos.</p> <p><u>Artículo 44°</u></p> <p>Mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria.</p> <p><u>Artículo 45°</u></p> <p>Podrán ingresar en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, los nacionales y Residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional, siempre y cuando residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral.</p> <p><u>Artículo 49°</u></p> <p>Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país, no podrán postular a un Permiso de Residencia, salvo que existan excepciones</p>	<p>que pasa a ser 76°, sustituye la expresión "Podrá otorgarse", por la frase "El Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá otorgar".</p> <p>En el artículo 85°, que pasa a ser 86°, añade a continuación de la frase "Seguridad Pública", la expresión "previo informe del Servicio".</p>
--	---	---	--

	<p>El titular de un permiso de residencia temporal que completare dos años de residencia en tal calidad, podrá solicitar permiso de residencia definitiva, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.</p> <p><u>Artículo 44</u></p> <p>La residencia definitiva es el permiso otorgado por la autoridad migratoria a las y los extranjeros que tengan propósitos de inmigración y de radicación indefinida en Chile.</p> <p>Quienes sean titulares de este permiso podrán desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p><u>Artículo 45</u></p> <p>Excepcionalmente, la autoridad migratoria podrá conceder por gracia, residencia definitiva a las y los extranjeros que, encontrándose en el territorio nacional y en mérito de sus antecedentes, se hagan merecedores de este beneficio, en conformidad a esta ley y su reglamento.</p> <p><u>Artículo 46</u></p> <p>La residencia definitiva quedará tácitamente revocada, al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a un año.</p> <p><u>Artículo 47</u></p>	<p>contempladas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p><u>Artículo 50°</u></p> <p>La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia, será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><u>Artículo 51°</u></p> <p>Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.</li> <li>2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.</li> </ol> <p><u>Artículo 54°</u></p> <p>Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y solo podrán percibir</p>	
--	---	--	--

	<p>La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a las y los extranjeros que se encontraren en misión oficial reconocida por Chile, y a sus dependientes. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia, será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el reglamento dictado para tales efectos por dicho ministerio.</p> <p><u>Artículo 48</u></p> <p>Las y los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Miembro: Extranjero o extranjera que forma parte de una misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el gobierno de Chile; y otros extranjeros o extranjeras que califiquen como tales, en virtud de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.</li> <li>2. Delegado: Extranjero o extranjera en misión oficial reconocida por el gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.</li> </ol> <p><u>Artículo 50</u></p> <p>Las y los extranjeros con permisos de residencia oficial, no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan,</p>	<p>ingresos de los estados u organismos internacionales a los que pertenecen.</p> <p><u>Artículo 55°</u></p> <p>Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p> <p><u>Artículo 56°</u></p> <p>Los residentes oficiales en calidad de dependiente, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.</p> <p><u>Artículo 57°</u></p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales al Registro Nacional de Extranjeros, y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información.</p> <p><u>Artículo 59°</u></p> <p>La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por la Subsecretaría del Interior a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo</p>	
--	--	---	--

	<p>y solo podrán percibir ingresos provenientes de los Estados u Organismos Internacionales a los que pertenecen u Organismos Internacionales.</p> <p><u>Artículo 51</u></p> <p>Las y los residentes oficiales que terminaren sus misiones oficiales, hubieren cumplido un período igual o superior a dos años en dicha calidad y cumplieren con los demás requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, podrán solicitar un permiso de residencia temporal.</p> <p><u>Artículo 28</u></p> <p>La condición de habitante de zona fronteriza remite a extranjeros con domicilio en áreas limítrofes, establecidas por convenios suscritos por Cancillería, previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><u>Artículo 55</u></p> <p>Los permisos de turista y de residencia definitiva, solo se otorgan en calidad de titular; mientras que los de visitante y de residencia temporal, admiten tanto la calidad de titular como de dependiente.</p> <p><u>Artículo 61</u></p> <p>Los extranjeros con permiso de visitante, o de residencia en trámite, podrán pedir autorización para trabajar, mientras se les concede el permiso.</p>	<p>limitado.</p> <p><u>Artículo 60°</u></p> <p>Este permiso se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos; a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería; y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior.</p> <p><u>Artículo 61°</u></p> <p>Un Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el artículo 152, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de permanencia temporal.</p> <p>El Decreto Supremo señalado en el inciso precedente definirá para cada subcategoría migratoria la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva.</p> <p>En todo caso, dicho Decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.</li> <li>2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo</li> </ol>	
--	---	--	--



	<p><u>Artículo 67</u></p> <p>Podrán rechazarse las solicitudes de permisos de visitante y de residencia temporal o definitiva, y revocarse dichos permisos luego de haber sido otorgados, a las y los extranjeros que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hubieren ingresado al país, no obstante estar afectos a alguna causal de prohibición de ingreso señalada en los artículos 32 y 33.</li> <li>2. Con posterioridad a su ingreso, y durante su estadía en el país, quedaren comprendidos en alguna causal de prohibición de ingreso señalada en los artículos 32 y 33.</li> <li>3. Con posterioridad a su ingreso, y durante su estadía en el país, fueren condenados por crímenes o simples delitos cometidos en Chile durante los últimos 10 o 5 años, respectivamente.</li> <li>4. No cumplieren con los requisitos de cada categoría migratoria.</li> <li>5. Presentaren documentos que no fueren auténticos o falten a la verdad, con el objeto de obtener un beneficio migratorio.</li> <li>6. Incumplieren las obligaciones impuestas por esta ley y su reglamento.</li> </ol> <p><u>Artículo 68</u></p> <p>La autoridad migratoria podrá instar a</p>	<p>relación de subordinación y dependencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.</li> <li>4. Trabajadores de temporada, que ingresen al país por períodos limitados, únicos o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos.</li> <li>5. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida, según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216.</li> <li>6. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.</li> <li>7. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.</li> <li>8. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.</li> </ol>	
--	---	---	--

	<p>las y los extranjeros a regularizar su situación en el país, bajo apercibimiento de disponerse su abandono o expulsión. Para ello, considerará el registro de antecedentes penales y las circunstancias del caso concreto, tales como la situación familiar, el arraigo económico, social, cultural, entre otros.</p> <p><u>Artículo 69</u></p> <p>Los niños y niñas extranjeros que incurrieren en alguna de las causales de rechazo o revocación de los permisos, establecidas en el artículo 67 de esta ley, no podrán ser sujetos de sanción migratoria alguna.</p> <p><u>Artículo 70</u></p> <p>Junto con el rechazo o revocación de que tratan los artículos anteriores, la autoridad migratoria dispondrá el abandono del país, el otorgamiento de otro permiso migratorio según la regla del artículo 68, o una prohibición de ingreso al país, en caso que corresponda.</p> <p><u>Artículo 71</u></p> <p>En caso que se decrete el abandono, este deberá efectuarse en un plazo de entre 7 y 30 días, contados desde que se encuentre notificada la resolución que lo aplica, prorrogable por una única vez.</p>	<p><u>Artículo 62°</u></p> <p>Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 <i>quáter</i> del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia.</p> <p><u>Artículo 69°</u></p> <p>La residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el Decreto Supremo que fija las subcategorías, señalado en el artículo 61.</p> <p><u>Artículo 70°</u></p> <p>Se podrá otorgar la Residencia definitiva a los extranjeros titulares de</p>	
--	--	---	--

un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad, por a lo menos veinticuatro meses.

Artículo 71°

Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, y que acrediten poseer medios económicos para ello.

Artículo 72°

Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal, podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos establecidos en el artículo 70, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

Artículo 73°

Excepcionalmente y mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá conceder la Residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, conforme a los criterios que establezca el reglamento. En todo caso, sólo se podrá conceder a los extranjeros que hayan residido en el país por al menos dos años.

Artículo 75°

Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que hayan vivido al menos tres años en forma continuada en Chile, en calidad de residentes definitivos.

Artículo 76°

También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

- a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años, y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo período se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.
- b) Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.
- c) El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquel.

Artículo 85°

Se podrá conceder residencia con asilo

		político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular.	
Obligaciones de terceros	<p><u>Artículo 72</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional, transportistas comerciales, propietarios y explotadores de cualquier medio de transporte, no podrán transportar con destino a Chile a las y los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.</p> <p><u>Artículo 74</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros, transportistas comerciales, propietarios y explotadores, estarán obligadas a presentar a la autoridad de control migratorio, antes del ingreso y salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación. Ningún pasajero o tripulante podrá embarcar o desembarcar antes de que la autoridad efectúe la inspección y control correspondientes.</p> <p><u>Artículo 75</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros, transportistas comerciales, propietarios</p>	<p><u>Artículo 89°</u></p> <p>Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país.</p> <p><u>Artículo 91°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa o sale del territorio nacional debe presentar, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.</p> <p><u>Artículo 92°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido</p>	<p>En el artículo 89°, que pasa a ser 90°, agrega, al final de la oración, lo siguiente: "Especialmente, deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el artículo 22° (23°), siendo sancionados con el duplo del monto indicado en el artículo 106° (107°), en caso de contravención".</p> <p>En el artículo 91°, que pasa a ser 92°, agrega el siguiente inciso final: "Las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros, estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros (API, por su sigla en inglés) y el Registro de Nombres de Pasajeros (PNR, por su sigla en inglés), de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, por parte de la Subsecretaría del Interior".</p> <p>En el artículo 96°, que pasa a ser 97°, sustituye la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "al Servicio".</p> <p>En el artículo 96°, que pasa a ser 97°, sustituye la expresión "la</p>

	<p>y explotadores deberán trasladar a las y los extranjeros cuya expulsión hubiere sido decretada, en el plazo y al lugar que se determine, previo pago del valor del pasaje por parte de la autoridad migratoria.</p> <p><u>Artículo 76</u></p> <p>Ninguna persona, natural o jurídica, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de subordinación y dependencia, a las y los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular en el país.</p> <p><u>Artículo 77</u></p> <p>Los tribunales de justicia, en especial los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, deberán comunicar a la autoridad migratoria y a la Policía de Investigaciones de Chile, las resoluciones que dispongan medidas de arraigo u otras cautelares privativas de libertad; y las sentencias definitivas firmes y ejecutoriadas en que se condene a una o un extranjero, en el más breve plazo y una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia respectiva.</p> <p><u>Artículo 78</u></p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la autoridad migratoria y a la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las condenas a las y los extranjeros de las que tome conocimiento.</p>	<p>decretada, en el plazo y al lugar que se le fije, y previo pago del valor del pasaje correspondiente.</p> <p><u>Artículo 95°</u></p> <p>Solo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.</p> <p><u>Artículo 96°</u></p> <p>Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente a la Subsecretaría del Interior, la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal matriculados en estas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.</p> <p><u>Artículo 139°</u></p> <p>Los tribunales de justicia deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales, en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p><u>Artículo 161°</u></p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar a la Subsecretaría del Interior, respecto de</p>	<p>Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.</p> <p>En el artículo 139°, que pasa a ser 140°, sustituye en ambos incisos la expresión “a la Subsecretaría del Interior”, por la de “al Servicio”.</p> <p>Sustituye el artículo 161° por el siguiente artículo, que pasa a ser el 165° nuevo:</p> <p><u>Artículo 165° nuevo</u></p> <p>El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio de las detenciones que se efectúen a extranjeros, por delito flagrante”.</p> <p>Sin modificaciones en el artículo 95° (96°).</p>
--	---	--	--

	<p><u>Artículo 79</u></p> <p>Gendarmería de Chile deberá comunicar oportunamente a la autoridad migratoria y a la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de las fechas de ingreso de las y los extranjeros condenados a permanecer reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, y señalar con la debida anticipación las fechas de término de las condenas impuestas.</p> <p><u>Artículo 80</u></p> <p>La Policía remitirá al Servicio Nacional de Turismo información sobre las y los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas y de visitante, conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía.</p> <p><u>Artículo 81</u></p> <p>La Dirección del Trabajo, a través de sus inspecciones del trabajo, deberá recibir las denuncias, reclamos, consultas y solicitudes presentados por las y los trabajadores extranjeros, de conformidad con la ley, independientemente de su situación migratoria.</p>	<p>aquellas detenciones que efectúen a extranjeros por delito flagrante.</p>	
Régimen de sanciones	<p><u>Artículo 84</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional, transportistas comerciales, propietarios y explotadores de cualquier medio de</p>	<p><u>Artículo 80°</u></p> <p>Revocación imperativa. Se revocarán las Residencias o permanencias de quienes:</p>	<p>En el artículo 81°, que pasa a ser 82°, agrega el numeral 5 nuevo, que establece como nueva causal de revocación, el incumplimiento con la medida de control establecida en el numeral 3 (que pasaría a ser 4) del</p>

	<p>transporte, que condujeran desde y hacia el territorio nacional a las y los extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán sancionados con multas de diez a cien unidades tributarias mensuales por cada pasajero infractor. La autoridad migratoria, además de aplicar la multa respectiva, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que este adopte las medidas que sean de su competencia.</p> <p><u>Artículo 85</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional que no entregaren el listado de pasajeros exigido en el artículo 74, o el que entregaren estuviera incompleto, serán sancionadas con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales por cada persona no informada a la autoridad.</p> <p><u>Artículo 88</u></p> <p>Las personas naturales o jurídicas que emplearen a una o un extranjero que no estuviere debidamente autorizado para trabajar, serán sancionadas con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona contratada en dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción penal, en caso que corresponda, ni de las responsabilidades laborales en que incurra el empleador.</p> <p><u>Artículo 89</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los Permisos de Residencia o Permanencia, establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.</li> <li>2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 26, con excepción del numeral 2 del mismo artículo.</li> <li>3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas, para obtener para sí o para otro, un beneficio migratorio.</li> </ol> <p><u>Artículo 81°</u></p> <p>Revocación facultativa. Podrán revocarse los Permisos de Residencia o Permanencia de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 27.</li> <li>2. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente, o hayan celebrado acuerdo reparatorio con la víctima.</li> </ol> <p><u>Artículo 100°</u></p> <p>Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a 180 días corridos, serán sancionados con multa de media</p>	<p>artículo 130° (que pasaría a ser 131°).</p> <p>En el artículo 107°, que pasa a ser 108°, intercala a continuación de la frase "no entreguen el listado de pasajeros", la expresión "o el API/PNR".</p> <p>En el artículo 108°, que pasa a ser 109°, sustituye la expresión "de inmediato", por la frase "dentro del plazo de 24 horas".</p> <p>Reemplaza el artículo 110° original, por un artículo 111° nuevo, del siguiente tenor:</p> <p><u>Artículo 111° nuevo</u></p> <p>Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores, personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 <i>bis</i> del Código del Trabajo.</p> <p>Para la microempresa, la sanción ascenderá de 1 a 20 unidades tributarias mensuales. Para la pequeña empresa, será de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de medianas empresas,</p>
--	---	--	---



	<p>Las y los extranjeros que desarrollaren actividades remuneradas sin estar debidamente autorizados para ello, serán sancionados con multa de una a diez Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p><u>Artículo 90</u></p> <p>Las y los extranjeros de un permiso de turista, visitante o residencia, que permanecieren en el país no obstante haber vencido su respectivo permiso, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, salvo aquellos que salgan del país dentro del plazo contemplado en el reglamento, en cuyo caso no se aplicará el impedimento de ingreso señalado en el artículo 32.</p> <p><u>Artículo 96</u></p> <p>Tratándose de niños y niñas extranjeros que incurrieren en alguna de las infracciones contempladas en este Título, no podrán ser sancionados con multa ni amonestación alguna.</p> <p><u>Artículo 97</u></p> <p>Las víctimas del delito de trata de personas previsto en el Código Penal, que sean extranjeras y que como consecuencia directa de su situación de víctimas incurrieren en alguna infracción a las disposiciones de esta ley y su reglamento, no podrán ser sancionadas por la autoridad migratoria.</p> <p><u>Artículo 99</u></p>	<p>a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del artículo 24.</p> <p><u>Artículo 101°</u></p> <p>Los extranjeros que durante su residencia temporal o definitiva en el país, no dieran cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36 dentro del plazo establecido, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p><u>Artículo 102°</u></p> <p>Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 número 5 de esta ley.</p> <p><u>Artículo 103°</u></p> <p>El extranjero que ingrese a Chile en calidad de Habitante de Zona Fronteriza, en virtud de lo establecido en el artículo 45, y que ingrese a áreas del territorio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p><u>Artículo 104°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional serán sancionadas con multa de una a cinco unidades</p>	<p>la sanción ascenderá de 20 a 80 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de grandes empresas, oscilará entre 40 a 160 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En el artículo 118°, que pasa a ser 119°, intercala a continuación de la frase "legalmente en el país", y antes de los dos puntos, la expresión ", exceptuando los casos señalados en el inciso final del artículo 122° (que pasa a ser 123°), los que se regirán por dicha norma".</p> <p>Igualmente, sustituye en el numeral 3) la expresión "de la Subsecretaría del Interior", por la de "del Director Nacional del Servicio".</p> <p>En el artículo 119°, que pasa a ser 120°, sustituye en el numeral 3) la expresión "de la Subsecretaría del Interior", por la de "del Servicio".</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 80° (81°), 100° (101°), 101° (102°), 102° (103°), 103° (104°), 105° (106°), 106° (107°), 109° (110°) y 121° (122°).</p>
--	---	---	---

	<p>La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente, consistente en decretar la salida forzada del país de una o un extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico, para su procedencia.</p> <p><u>Artículo 100</u></p> <p>Los niños y niñas extranjeros que incurrieren en alguna de las causales de expulsión establecidas en este Título, no podrán ser sujetos de sanción migratoria alguna.</p> <p><u>Artículo 103</u></p> <p>Son causales de expulsión del territorio nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber ingresado al país, no obstante estar afecto a alguna de las causales de prohibición de ingreso previstas en los artículos 32 y 33; o bien incurrir en alguna de dichas causales, encontrándose en el territorio nacional.</li> <li>2. No dar cumplimiento a la orden de abandono, en la forma establecida en el artículo 71.</li> <li>3. Permanecer en Chile, no obstante haber expirado el permiso de turista, visitante o residente, debiendo la autoridad migratoria citar a la o al extranjero, de conformidad con el artículo 124.</li> <li>4. Efectuar declaraciones falsas o presentar documentación adulterada o</li> </ol>	<p>tributarias mensuales, por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros.</p> <p><u>Artículo 105°</u></p> <p>Las personas naturales y jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso y egreso clandestino de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a las personas naturales, conforme a la legislación penal vigente.</p> <p><u>Artículo 106°</u></p> <p>Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria, serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. La Subsecretaría del Interior, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que este adopte las medidas que sean de su competencia, en su caso.</p> <p>No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente, cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los</p>	
--	--	--	--

	<p>falsificada, al efectuar cualquier gestión ante la autoridad migratoria o de control migratorio.</p> <p>5. Haber sido sorprendido realizando actividades remuneradas como turista, sin tener autorización para ello.</p> <p>6. Eludir alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137.</p> <p>7. Incumplir de manera grave o reiterada alguna de las obligaciones o deberes establecidos en esta ley y en su reglamento.</p> <p><u>Artículo 104</u></p> <p>Las y los extranjeros y sus familiares, no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar y resolver cada caso en forma individual, y de acuerdo con el mérito de sus antecedentes.</p> <p><u>Artículo 105</u></p> <p>El extranjero que ingresare o intentare ingresar al país, encontrándose vigente la resolución que ordenó su expulsión o prohibición de ingreso al territorio nacional, será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o procedencia, en el más breve plazo y sin necesidad de que a su respecto se dicte una nueva resolución.</p>	<p>documentos exigidos para entrar en el estado receptor.</p> <p><u>Artículo 107°</u></p> <p>Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.</p> <p><u>Artículo 108°</u></p> <p>Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado; o no se hicieren cargo de estas personas, cuando la reconducción no sea posible efectuarla de inmediato, en los casos que así les corresponda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, les serán aplicables multas de treinta a cien unidades tributarias mensuales, por cada pasajero en dicha situación.</p> <p><u>Artículo 109°</u></p> <p>A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p>	
--	--	---	--

En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se le aplicará a esta una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control.

Artículo 110°

Las personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, por cada persona contratada en tal condición.

Artículo 118°

Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país:

1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 26, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;
2. Incurrir durante su permanencia en

el país en alguna de las causales del artículo 26, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo;

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior;

4. Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria;

5. Ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello;

6. Incumplir alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 130; y

7. Efectuar declaraciones falsas, cometer fraude, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

#### Artículo 119°

Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país, no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 o 7 del artículo 26, salvo que se hayan

		<p>verificado las excepciones consignadas en el artículo 23;</p> <p>2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1 o 7 del artículo 26;</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 82, dentro del plazo fijado por resolución de la Subsecretaría del Interior; y</p> <p>4. Encontrarse en Chile, no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a 180 días corridos, contados desde el vencimiento del mismo. Para la aplicación de esta causal, deberá oírse previamente al afectado.</p> <p><u>Artículo 121°</u></p> <p>Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectivas, debiéndose analizar cada caso en forma individual.</p>	
Institucionalidad migratoria	<p><u>Artículo 128</u></p> <p>La Política Nacional Migratoria está compuesta por un conjunto de lineamientos que darán lugar a los planes, programas, acciones e instrumentos ejecutados y coordinados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y definido por el Comité de Política Migratoria. Comprende, entre otras materias, el ingreso, egreso, tránsito, permanencia y residencia de las y los extranjeros en</p>	<p><u>Artículo 16°</u></p> <p>El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>1. La realidad social, cultural, económica, demográfica y laboral del país;</p> <p>2. La política de seguridad interior y</p>	<p>Incorpora un artículo 16° nuevo, que establece la exigencia de un debido proceso de parte del Estado a todos aquellos extranjeros que sean sancionados.</p> <p>El artículo 16° del proyecto original, pasa a ser el nuevo artículo 17°, al cual se le intercala un nuevo numeral 2, que añade como consideración al diseño de una Política Nacional de Migración y Extranjería, el respeto y promoción</p>

	<p>el país, con arreglo a los principios consagrados en esta ley. <u>Artículo 129</u></p> <p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará y ejecutará la Política Nacional Migratoria.</p> <p>Un Comité de Política Migratoria, integrado por los siguientes miembros permanentes: Ministro del Interior y Seguridad Pública o su representante, quien lo presidirá; Ministro de Relaciones Exteriores o su representante; Ministro de Hacienda o su representante; y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante, se pronunciará sobre la Política Nacional Migratoria.</p> <p><u>Artículo 130</u></p> <p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos referidos a extranjería y migración. Para estos efectos, concentrará la decisión política en estas materias y, por intermedio de la Subsecretaría del Interior, coordinará la ejecución de los planes y programas que desarrollen los demás ministerios y servicios públicos en materia de extranjería y migración, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional Migratoria.</p> <p><u>Artículo 131</u></p> <p>Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:</p>	<p>exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, el narcotráfico, el terrorismo y la trata de personas;</p> <p>3. Las relaciones internacionales y la política exterior del país; y</p> <p>4. Los intereses de los chilenos en el exterior.</p> <p><u>Artículo 17°</u></p> <p>El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería, mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los Ministros que conforman el Consejo establecido en el artículo 152.</p> <p>Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de dicho decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados, que se acuerde en sesión de Sala.</p> <p>La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla, conforme a lo señalado en el número 6° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y</p>	<p>de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>En el artículo 147°, que pasa a ser 148°, sustituye la expresión "La Subsecretaría del Interior", por la de "El Servicio".</p> <p>En el artículo 149°, que pasa a ser 150°, añade en los numerales 2) y 3), a continuación de la frase "Migración y Extranjería", la expresión ", previo informe del Servicio".</p> <p>Asimismo, agrega al final del numeral 4), la siguiente oración:</p> <p>"El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública".</p> <p>Reemplaza el artículo 150° original por el siguiente artículo 151° nuevo:</p> <p>Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:</p> <p>1. Ser el órgano de colaboración inmediata del ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley;</p>
--	---	--	--

	<p>a) Ejecutar y coordinar las acciones y programas que los demás ministerios y servicios públicos desarrollen, en relación con la Política Nacional Migratoria.</p> <p>b) Impulsar y apoyar programas, proyectos y actividades de ministerios o servicios públicos destinados al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Migratoria.</p> <p>c) Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con las materias de extranjería y migración.</p> <p>d) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que digan relación con la ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de extranjería y migración; así como materias relacionadas con el ingreso, tránsito, residencia, permanencia y egreso del país.</p> <p>e) Supervigilar el cumplimiento de la legislación migratoria, en el contexto de esta ley y su reglamento.</p> <p>f) Supervigilar e instruir a la autoridad contralora de frontera, respecto de la forma de aplicar la legislación migratoria y sobre protección de apátridas, refugiados y asilados, en su labor de control, pudiendo para estos efectos dictar las instrucciones que correspondan a dicha autoridad.</p>	<p>Extranjería, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados, ante la que se presentó la original.</p> <p><u>Artículo 147°</u></p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior.</p> <p><u>Artículo 148°</u></p> <p>Al Ministerio del Interior le corresponderá, especialmente, proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.</p> <p><u>Artículo 149°</u></p> <p>Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</li> <li>2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería;</li> <li>3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientadas a cumplir los objetivos de la Política Nacional de</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Decretar la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros, en casos calificados, conforme a las disposiciones de esta ley;</li> <li>3. Ejercer las funciones que la Ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio;</li> <li>4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y a todo otro órgano con competencias migratorias; y velar porque estos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos efectos dictarles las instrucciones pertinentes;</li> <li>5. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio; y</li> <li>6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</li> </ol> <p>De igual forma, reemplaza en el Título XIV el Párrafo II por uno del siguiente tenor, pasando este a ser el III:</p>
--	--	---	--



	<p>g) Determinar y habilitar los lugares de ingreso y egreso del país.</p> <p>h) Generar información migratoria que considere factores como edad, sexo, actividad laboral, situación migratoria, vínculos familiares, entre otros; y dictar normas para su integración, administración y almacenamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado, con miras al diseño, ejecución y evaluación de los planes y programas en curso y de los futuros. Asimismo, generar indicadores para el seguimiento, medición y evaluación de las políticas públicas en materia migratoria.</p> <p>i) Coordinar los órganos de la Administración del Estado, para fomentar el conocimiento, difusión, capacitación y asistencia técnica sobre la legislación migratoria, y la implementación de los planes y programas migratorios.</p> <p>j) Ejercer las funciones que le asigna en materia de protección e integración de refugiados la Ley N° 20.430, que establece disposiciones Sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento.</p> <p>k) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>En el ejercicio de estas funciones, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública contará con la colaboración inmediata de la Subsecretaría del Interior.</p>	<p>Migración y Extranjería, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en materia migratoria; y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio; y</p> <p>5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p><u>Artículo 150°</u></p> <p>Corresponderán a la Subsecretaría del Interior, las siguientes funciones:</p> <p>1. Colaborar técnicamente en el diseño de la Política Nacional de Migración y Extranjería, así como en los planes y programas necesarios para su ejecución;</p> <p>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para</p>	<p>Párrafo II: Servicio Nacional de Migraciones <u>Artículo 152° nuevo</u></p> <p>Créase el Servicio Nacional de Migraciones, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la Ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p> <p>Su personal estará afecto al Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala; y a su legislación complementaria.</p> <p><u>Artículo 153° nuevo</u></p> <p>Funciones del Servicio Nacional de Migraciones</p> <p>1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería, y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución;</p>
--	--	---	---

	<p><u>Artículo 132</u></p> <p>Corresponderá a la Subsecretaría del Interior, o a quien esta delegue, las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejecutar y colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública en el ámbito de sus atribuciones, en la realización de políticas en materia de extranjería y migración.</p> <p>b) Desarrollar acciones y programas correspondientes al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, destinados a ejecutar la Política Nacional Migratoria, incluyendo programas de incentivo destinados a ello.</p> <p>c) Mantener una base de datos actualizada y pública, que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, entidades beneficiadas, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio; así como recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre el fenómeno migratorio, sin perjuicio de lo señalado en el Título XIII.</p> <p>d) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, así como</p>	<p>el cumplimiento de esta función, tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 y 139, en la forma que allí se dispone;</p> <p>3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;</p> <p>4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, así como la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>5. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias, para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>6. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley;</p> <p>7. Ejercer las funciones que la ley le asigna en materia de refugio;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;</p> <p>9. Declarar en caso de duda si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Supervigilar la fiscalización de aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, pudiendo para estos</p>	<p>2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función, tendrá acceso a la información señalada en los artículos 137 (que pasaría a ser 138) y 139 (que pasaría a ser 140), en la forma que allí se dispone;</p> <p>3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior;</p> <p>4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias;</p> <p>5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, y la determinación de la vigencia de los mismos;</p> <p>6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten;</p> <p>7. Determinar la expulsión de los extranjeros, conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al</p>
--	--	--	---

	<p>materias relacionadas con el ingreso, tránsito, residencia, permanencia y egreso del país, previa autorización del Ministro del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>e) Resolver el otorgamiento, prórroga y la determinación de la vigencia de los permisos establecidos en esta ley.</p> <p>f) Promover la regularidad migratoria y la migración segura.</p> <p>g) Disponer la regularización de la permanencia de las y los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente, en casos calificados y concordantes con la Política Nacional Migratoria.</p> <p>h) Ejercer las funciones que le asigna en materia de protección e integración de refugiados la Ley Nº 20.430, que establece disposiciones sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento.</p> <p>i) Declarar, en caso de duda, si alguna persona tiene la calidad de extranjero o extranjera; y determinar los casos de personas en situación de apátrida, cuando corresponda.</p> <p>j) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a los infractores de esta ley y su Reglamento.</p> <p>k) Mantener una adecuada comunicación y coordinación técnica con sus funcionarios, como asimismo orientar y controlar las actuaciones administrativas que le son inherentes.</p>	<p>efectos dictar instrucciones a la Policía;</p> <p>11. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>12. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157;</p> <p>13. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país, y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>14. Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, a la vez que dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación;</p> <p>15. Elaborar y desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería, incluyendo programas de incentivo destinados a ese fin; y,</p> <p>16. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p><u>Artículo 151</u></p> <p>Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad</p>	<p>respecto le correspondan al Subsecretario del Interior;</p> <p>8. Tramitar las solicitudes de Carta de Nacionalización, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública;</p> <p>9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no;</p> <p>10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento;</p> <p>11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el artículo 157 (que pasaría a ser 161);</p> <p>12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros; los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país; y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente;</p> <p>13. El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio, para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley; y</p> <p>14. Desempeñar las restantes funciones, a la vez que ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.</p>
--	---	---	---

	<p>l) Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización.</p> <p>m) Coordinar con los demás organismos públicos, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento; y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación.</p> <p>n) Administrar los complejos y pasos fronterizos establecidos o que se establezcan en el territorio nacional, en coordinación con los servicios nacionales de pasos fronterizos.</p> <p>o) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el Reglamento.</p> <p><u>Artículo 133</u></p> <p>Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores:</p> <p>a) Negociar y suscribir tratados internacionales u otros instrumentos, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contengan disposiciones en materia de carácter migratorio, que se encuentren en conformidad con la Política Nacional Migratoria.</p> <p>b) Colaborar, junto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el diseño de las políticas migratorias, en concordancia con la Política Exterior del país.</p> <p>c) Ejecutar los actos que en materia de</p>	<p>Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.</p> <p><u>Artículo 152</u></p> <p>El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda.</p> <p>El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo.</p> <p>Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros secretarios de estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, este será reemplazado por el ministro que corresponda, según el orden establecido en el inciso primero.</p> <p>Al Consejo solo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de ministro del respectivo ministerio al que representan.</p> <p><u>Artículo 153</u></p>	<p><u>Artículo 154° nuevo</u></p> <p>El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación, además de los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.</li> <li>2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.</li> <li>3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.</li> <li>4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.</li> <li>5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos, y de todo gravamen o pago que les afecten.</li> <li>6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a la herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones</li> </ol>
--	--	---	---

	<p>migraciones internacionales encomienden las leyes.</p> <p>d) Efectuar el seguimiento de los compromisos internacionales en materia de tratados y acuerdos internacionales en materia migratoria.</p> <p>e) Representar al Estado de Chile, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en los foros internacionales en los que se aborden materias migratorias.</p> <p>f) Diseñar y ejecutar la política consular del Estado de Chile, en relación con la política nacional migratoria.</p> <p>g) Diseñar e implementar la política de vinculación con la comunidad chilena en el exterior.</p> <p>h) Llevar el registro de los chilenos y chilenas en el exterior e informarlo a la Subsecretaría del Interior periódicamente.</p> <p>i) Ejercer las funciones que le asigna en la materia la Ley N° 20.430, sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento, como asimismo en aquellas materias referidas al asilo, cuando corresponda.</p> <p>j) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y disposiciones reglamentarias.</p> <p><u>Artículo 135</u></p>	<p>Serán funciones y atribuciones del Consejo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación;</li> <li>2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17;</li> <li>3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria;</li> <li>4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia; y</li> <li>5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.</li> </ol> <p><u>Artículo 154</u></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el primer numeral del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del</p>	<p>que resulten aplicables”.</p> <p>En el inciso primero del artículo 152°, que pasa a ser 156°, sustituye la expresión “y el Ministro de Hacienda”, por “, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social, y el Ministro de Salud”.</p> <p>De igual modo, añade al final del inciso segundo, la expresión “El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función”.</p> <p>En el inciso primero del artículo 155°, que pasa a ser 159°, sustituye la palabra “seis” por “tres”, eliminando su inciso final.</p> <p>Asimismo, intercala en el Título XIV, entre el artículo 156° (que pasa a ser 160°) y el artículo 157° (que pasa a ser 161°), un Párrafo IV nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser V y así sucesivamente:</p> <p>“Párrafo IV: Registro Nacional de Extranjeros”.</p> <p>Sin modificaciones en los artículos 17° (18°), 148° (149°), 151° (155°), 153° (157°) y 154° (158°).</p>
--	--	---	--

	<p>Corresponderá a Policía de Investigaciones de Chile, ejercer el control fronterizo migratorio de entrada y salida al país; así como también fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley y su Reglamento, y denunciar ante la autoridad migratoria las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en la ley.</p> <p>En aquellos lugares donde no hubiere unidades de Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en donde no existan dichas unidades, serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere la letra c) del artículo 2 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978.</p>	<p>Interior y Seguridad Pública, el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un período de tiempo o zona geográfica determinada.</p> <p>En tal caso, el ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><u>Artículo 155</u></p> <p>El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente, pero deberá hacerlo al menos una vez al año. El <i>quórum</i> para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.</p>	
Medidas de control	<p><u>Artículo 137</u></p> <p>Ante contravenciones a la normativa propuesta, la PDI podrá proceder a adoptar medidas de control a los extranjeros infractores, tales como la fijación de domicilio; presentación periódica en sus dependencias; retención temporal de documento de viaje; o detención, previa a la expulsión del inmigrante del país.</p>	<p><u>Artículo 130°</u></p> <p>En casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 158 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fijación de domicilio;</li> <li>2. Presentación periódica en sus dependencias; y</li> </ol>	<p>En el inciso primero del artículo 130°, que pasa a ser 131°, intercala un numeral 1) nuevo, adecuándose la numeración de los consecutivos, denominado "1. Tomar la declaración pertinente".</p> <p>En el numeral 3) del inciso del artículo 158°, que pasa a ser 162°, sustituye la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio".</p> <p>Sin modificaciones en el artículo 160° (164°).</p>

		<p>3. Retención del documento de identidad chileno.</p> <p><u>Artículo 158°</u></p> <p>Corresponderá a la Policía, en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas;</li> <li>2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país; y</li> <li>3. Denunciar ante la Subsecretaría del Interior las infracciones a esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia, de acuerdo a la ley.</li> </ol> <p><u>Artículo 160°</u></p> <p>La Policía o las autoridades del inciso final del artículo 158, podrán solicitar un documento de identificación a los ciudadanos extranjeros, a fin de verificar, de acuerdo a lo consignado en el Registro señalado en el artículo 157, su condición migratoria.</p>	
Registro de Extranjeros	<p><u>Artículo 139</u></p> <p>Créase el Registro Nacional de Extranjeros, que será administrado por la Subsecretaría del interior. Este registro tendrá carácter reservado, en virtud de lo dispuesto en las leyes N°</p>	<p><u>Artículo 157°</u></p> <p>Créase el Registro Nacional de Extranjeros, que estará administrado por la Subsecretaría del Interior y tendrá el carácter de reservado, incorporando:</p>	<p>En el inciso primero del artículo 157°, que pasa a ser 161°, sustituye la expresión "la Subsecretaría del Interior", por la de "el Servicio".</p> <p>Además, en el numeral 5 del inciso</p>

	<p>20.285, sobre Acceso a la Información Pública; y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrá intercambiarse información con organismos públicos u otros estados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, siempre que dicho intercambio se realice conforme al ordenamiento jurídico nacional, y que con ello no se infrinja la obligación de confidencialidad consagrada en la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre Protección de Refugiados.</p> <p><u>Artículo 140</u></p> <p>El Registro contendrá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El registro de ingreso y egreso de extranjeros y extranjeras hacia y desde el territorio nacional.</li> <li>2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso migratorio de las y los extranjeros que se encuentren en el país.</li> <li>3. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.</li> <li>4. La identificación de las y los extranjeros que se encuentren en el país; y el domicilio de las y los extranjeros residentes, visitantes y residentes oficiales, de conformidad con el artículo 22.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los Residentes;</li> <li>2. La indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del Permiso de Residencia o Permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país;</li> <li>3. Las autorizaciones previas, o visas emitidas, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 21;</li> <li>4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas;</li> <li>5. Las prohibiciones de ingreso resueltas por la Subsecretaría del Interior;</li> <li>6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional; y</li> <li>7. Las infracciones a esta ley y las demás que, conforme al artículo 137, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta norma contempla.</li> </ol>	<p>segundo, añade a continuación de la expresión "Subsecretaría del Interior", la frase "y el Servicio".</p>
--	---	--	--



	<p>5. Las visas consulares emitidas de conformidad con esta ley.</p> <p>6. Las infracciones a esta ley y las sanciones migratorias dictadas por la autoridad migratoria.</p> <p><u>Artículo 141</u></p> <p>La información contenida en el Registro Nacional de Extranjeros estará a disposición de la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, y de los consulados y embajadas chilenas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>		
--	---	--	--

Fuente: elaboración propia, en base a los boletines de ambos proyectos de ley y las indicaciones a la propuesta de la administración Piñera I.

## Referencias

### Textos normativos

Senado de Chile. (2013, junio 4). Mensaje de S.E., el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06). Disponible en: <http://bcn.cl/1fgo6>.

Senado de Chile. (2017, agosto 23). Mensaje de S.E., la Presidenta de la República, con el que inicia un Proyecto de nueva Ley de Migraciones (Boletín N° 11395-06). Disponible en: <http://bcn.cl/21s3m>.

Senado de Chile. (2018, abril 10). Oficio de S.E., el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín N° 8970-06) y su respectivo Informe Financiero. Disponible en: <http://bcn.cl/24igb>.